



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 26 de 2024

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001 41 05 007 2023 00814 00
Ejecutante	ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA
Ejecutado	JOSE CONRADO PEÑA BETANCUR. C.C N° 71.594.626
Providencia	Mandamiento de Pago

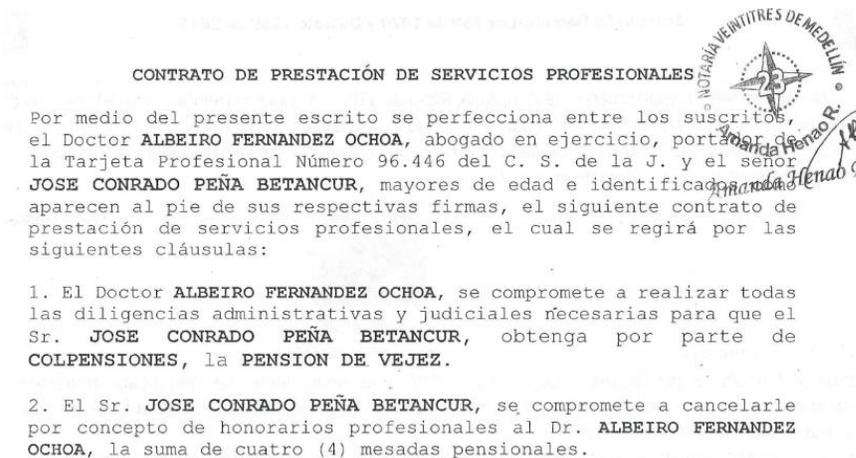
El abogado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral contra JOSE CONRADO PEÑA BETANCUR, solicitando se libre Mandamiento de Pago por las Sigüientes Sumas de Dinero:

1. Por \$4.640.000, por concepto de honorarios profesionales
2. Costas del presente ejecutivo.

Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado “Contrato de prestación de servicios profesionales”, suscrito por EL EJECUTANTE Y EL EJECUTADAO donde se dispuso:



De los honorarios pactados, el ejecutante aduce que la ejecutada NO le ha pagado la suma pactada, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el monto es \$4.640.000.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, suscrito por la parte ejecutante y la parte ejecutada.

De manera que, con las pruebas arrojadas por la parte ejecutante al plenario, se acreditó que en efecto aquél cumplió con las obligaciones adquiridas con el ejecutado, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor del abogado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra JOSE CONRADO PEÑA BETANCUR. C.C N° 71.594.626 Y EN FAVOR DEL ABOGADO ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA. C.C. N° 98.627.109, por los conceptos que a continuación se relacionan:

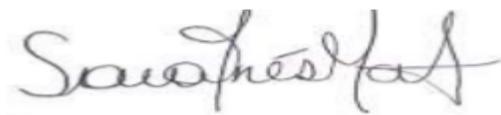
- \$4.640.000 por concepto de honorarios profesionales

- Por las costas del presente ejecutivo

SEGUNDO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

TERCERO. SE INSTA A LA PARTE EJECUTANTE para que notifique el presente mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Sara Ines Marin Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa6ae4e972a81ab4c8a1de129a20d70c7a6397d279ba961467a6e018e8011d**

Documento generado en 26/01/2024 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>